

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de octubre).

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### REAL ORDEN

Ilm. Sr. La necesidad de atender con soluciones eficaces al problema del paro forzoso, mediante organismos que faciliten colocación a los obreros sin trabajo, se advierte como una de las características de nuestra época de industrialismo, y ha sido motivo de recientes preocupaciones por parte de los Gobiernos, según lo acreditan los acuerdos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Wáshington en Octubre de 1919.

Atento el Ministro que suscribe, de igual manera que a la realidad de la existencia de obreros sin trabajo, a la próxima oportunidad de ser ratificado por parte de España el proyecto de convenio internacional derivado de las deliberaciones del expresado Congreso, y rindiendo, también, tributo a la conveniencia de uniformar en nuestro país iniciativas anteriores de carácter local sobre materias relacionadas con la que es objeto de esta disposición, procede establecer en el Ministerio del Trabajo un servicio de colocaciones, desempeñado en cada provincia por Bolsas u Oficinas, y sirviendo aquél de organismo central que compruebe el paro forzoso y que realice una labor de coordinación de las diversas oficinas que se consagren en las distintas localidades a esta humanitaria tarea.

Sería inútil esperar toda la acción necesaria de la iniciativa social, pues averiguada por este Ministerio, con el natural interés, mediante informes de las Autoridades provinciales, la vida de las escasas instituciones existentes en

el territorio nacional que sirven los fines a que se contaren las disposiciones que van a continuación, son muy cortas en número, resultando por tanto, indispensable dictar una disposición que estimule y favorezca el establecimiento de Bolsas u Oficinas de colocación en todas las provincias, como medio seguro de remediar los defectos desastrosos de la falta de trabajo que, por desconocimiento de los balances de oferta o de demanda en las varias regiones o comarcas españolas, se manifiesta en cifras, que acusan desconocimiento de los lugares en que pueden ser utilizados los brazos sobrantes en otros, y con ello un mayor incentivo para robustecer la corriente emigratoria a otros países.

Será de todo punto conveniente, al hacerlo, inspirarse en un criterio de respeto a las organizaciones existentes, supliendo con adecuados preceptos las omisiones y necesidades de que adolezcan. Así a las Bolsas de Trabajo creadas por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Industrias y Navegación, Cámaras Agrícolas y Asociaciones profesionales, se les concederá una subvención de modo gradual y reglado; pero cuando las iniciativas particulares no surjan o se manifiesten poco lozanas o pujantes, se aplicarán disposiciones adecuadas para establecer el servicio en los organismos oficiales más indicados por su naturaleza a tal fin.

Las Corporaciones y entendades que organicen Bolsas u Oficinas de Trabajo podrá acordar libremente sus Estatutos y Reglamentos, si bien, en interés exclusivo de la obra misma que se trata de realizar, partirán del principio de la absoluta gratuidad del servicio que en modo alguno podrá ser materia de lucro y de que el elemento directivo esté constituido por las dos clases interesadas: patronos y obreros.

Sin menoscabo de la natural autonomía de cada Bolsa u oficina de colocación, se reservará este Ministerio una labor de conjunto, referente al intercambio provincial, regional e internacional, a la asesoría e inspección, a las relaciones con los organismos que ofrezca alguna conexión con la falta de trabajo y la determinación de las medidas de carácter general para el más acertado ordenamiento de los servicios.

Otro aspecto de los fines a que se refiere la presente iniciativa es el relativo a la estadística de este servicio, unificando la de las varias Bolsas u Oficinas; tarea que el Negociado correspondiente de este Ministerio deberá realizar, a tenor de lo que dispone nuestro propio presupuesto para el ejercicio económico actual.

En virtud de las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Bajo la superior dirección e inspección del Ministerio del Trabajo se crea un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Segundo. El servicio de colocación tendrá por fines:

1.º El conocimiento, regulación y selección de la oferta y de la demanda de trabajo en las distintas comarcas de España.

2.º La comprobación del paro forzoso.

3.º La coordinación del funcionamiento de los diversos organismos encargados del servicio de colocación, al efecto de realizar en lo posible, sin menoscabo de la autonomía de cada organismo, una obra de interés general.

Tercero. Para el cumplimiento de los dos fines comprendidos en los números 1.º y 2.º del precepto anterior, el Ministerio del Trabajo ordenará, estimulará y favorecerá, mediante subvenciones regladas, los Bolsas u Oficinas de colocación organizadas:

A) Por los Ayuntamientos u otros organismos provinciales o regionales.

B) Por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con arreglo a la facultad que les atribuye el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, y por las Cámaras Agrícolas, según el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 y Real orden de 12 de Junio de 1919.

C) Por otras Corporaciones y organismos oficiales o por Asociaciones profesionales, patronales u obreras o especiales sobre la materia.

Cuarto. El Ministerio del Trabajo efectuará las oportunas gestiones tanto para la creación de Bolsas y Oficinas, cuando la iniciativa particular no surgiera, así como para procurar la armonía del servicio en caso de variedad de iniciativas.

Quinto. Los Ayuntamientos, los organismos provinciales o regionales, las Cámaras, las Corporaciones y las Asociaciones profesionales (obreras, patronales o especiales), gozarán de libertad para acordar, con arreglo a las leyes, los Estatutos y Reglamentos por que hayan de regular el servicio gratuito de las Bolsas de Trabajo y las Oficinas de colocación; pero las que aspiren a gozar de los beneficios de la subvención de este Ministerio, mediante su declaración de oficiales, habrán de reunir además estas condiciones.

1.ª Neutralidad en su funcionamiento, absteniéndose de toda preferencia y de toda exclusión por motivos de finalidad política.

2.ª Junta directiva compuesta de una representación igualitaria de elementos obreros y patronales, ponderada por la intervención de personas competentes en materias sociales.

Sexto. La coordinación a que se refiere el número 3.º del precepto segundo será función propia del Ministerio del Trabajo, y consistirá:

1.º En organizar en el Negociado de Acción Social un servicio especial de intercambio de ofertas y demandas de trabajo de unas provincias o regiones a otras, mediante relaciones y noticias que remitan las Bolsas o las Autoridades gubernativas o municipales, sin perjuicio de que puedan relacionarse directamente entre sí las Bolsas municipales, provinciales, regionales, corporativas o profesionales, y también mediante las gestiones que faciliten el destino, transporte y colocación de los obreros excedentes a los lugares donde se manifieste demanda de trabajo.

2.º En recibir y comunicar a las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación respectivas ofertas y demandas de trabajo de fuera de España.

3.º En facilitar los modelos de documentos para el cumplimiento de el objeto de las Bolsas y Oficinas, y también de Estatutos y Reglamentos para la constitución de las mismas.

4.º En dictar las medidas de carácter general para el buen funcionamiento del servicio y resolver las consultas que le fueren sometidas.

5.º En realizar la inspección de Bolsas y Oficinas de colocación cuando lo estime oportuno al interés del servicio que se le encomienda, y previa autorización de V. I.

6.º En relacionarse con los Centros y Jefaturas de Obras públicas para los casos de crisis extraordinarias de trabajo.

7.º En publicar una Memoria anual de servicio, en vista de las que remitan las Bolsas y Oficinas de colocación.

Séptimo. El objeto de las Bolsas será:

1.º Procurar la colocación de los obreros parados de todos los oficios, empleados y aprendices de uno u otro sexo, domiciliados en la localidad respectiva, poniendo en relación las ofertas y demandas de trabajo y a quienes respectivamente las formulen.

2.º Comunicarse con las entidades benéficas de la demarcación que puedan aliviar la situación de los carentes de trabajo.

3.º Establecer relaciones de correspondencia y colocación con las Bolsas, Oficinas o Agencias gratuitas organizadas dentro o fuera de la localidad.

4.º Contribuir al funcionamiento del servicio de auxilio o seguro de paro forzoso.

5.º Cooperar en la formación del censo obrero por industrias u oficios y realizar la estadística de parados en la localidad, facilitando mensualmente los oportunos datos al Ministerio del Trabajo.

6.º Intervenir, a título de conciliación y arbitraje, en las cuestiones relativas al trabajo que puedan serles sometidas por los patronos y los obreros de la localidad.

7.º Servir de lugar adecuado para que patronos y obreros puedan otorgar sus contratos de arrendamiento de servicios o de trabajo, y para deliberar respecto de los asuntos relacionados con el trabajo.

8.º Realizar los demás servicios que les encomendare el Ministerio del Trabajo dentro de los fines propios de dichas instituciones.

Octavo. Cuando lo requiera la índole del trabajo de una localidad o comarca, en las Bolsas, Agencias u Oficinas se establecerán secciones de aprendices y mujeres y en poblaciones donde la vida industrial se ofrezca diversificada o especializada se organizarán, en lo posible, por ramos de industria o por agrupaciones de oficios relacionados entre sí.

Noveno. El servicio de colocación se acomodará a las siguientes condiciones:

1.ª Separación del local destinado a obreros y empleados y obreras y empleadas.

2.ª Facultad de los patronos de solicitar obreros y empleados en persona, por tarjeta, por correo o por telégrafo o teléfono.

3.ª Presentación personal de quien solicite trabajo en la Bolsa u Oficina en las horas marcadas al efecto.

4.ª Validez de las ofertas y de las peticiones de trabajo durante un plazo, con facultad de ser renovado por otro.

5.ª Riguroso orden correlativo para las colocaciones, según el número de inscripción del parado.

6.ª Separación por oficios e industrias de las ofertas, demandas y colocaciones.

7.ª Obligación del patrono de comunicar si ha sido o no admitido el obrero o empleado.

Décimo. Las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación que tengan carácter oficial deberán remitir mensualmente al Ministerio del Trabajo, Sección de Previsión y Acción Social, una relación detallada de todas las operaciones realizadas por las mismas.

Undécimo. Las que aspiren a subvención o auxilio con cargo al concepto segundo del artículo 6.º del presupuesto de este Ministerio deberán presentar con la instancia:

a) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan, debidamente autorizado con el sello y firma del Secretario de la Asociación y el visto bueno de su Presidente.

b) La Memoria anual del último ejercicio.

c) Estado en que conste el movimiento mensual de ofertas y demandas de trabajo y de colocaciones efectuadas durante el último año.

d) Resumen general del movimiento de ofertas, demandas y colocaciones verificadas desde la creación de la Bolsa u Oficina desde el 31 de Diciembre del año último.

e) Declaración expresa y debidamente autorizada en documento anejo a la solicitud, de que los servicios de la Bolsa de Trabajo u Oficina de colocación son completamente gratuitos.

Duodécimo. Las solicitudes para el presente ejercicio, a que se refiere el precepto anterior, deberán dirigirse al Ministro del Trabajo y ser presentadas antes del 31 de Octubre próximo, y en los sucesivos ejercicios, en la Secretaría de los Gobiernos civiles de la provincia respectiva, desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, pasando seguidamente a informe de la Junta provincial de Reformas sociales, que las cursará con su propuesta al Ministerio dentro del tercer mes de dicho año.

Décimotercero. Recibidos definitivamente en el Ministerio los expedientes, la Sección de Previsión y Acción Social, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 29 de septiembre de 1920.—Cañal.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de habilitación y mejora de la dársena de Laredo, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Laredo, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcuridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remite la re-

ferida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 2 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

### JUNTAS ADMINISTRATIVAS

#### ELECCIONES

#### Rionansa

«Vista la reclamación que formula don Pedro Gómez y Gómez, vecino de Puentenansa, en el Ayuntamiento de Rionansa, pidiendo se declare nula la proclamación de vocales de la Junta administrativa de los pueblos de Cabrojo y Cosío, llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral del antes citado Ayuntamiento;

Resultando que se funda la reclamación en que por la referida Junta se desestimó la propuesta de candidatos para los pueblos de Cabrojo y Cosío formulada por el recurrente, porque a la hora de las diez no había nadie en el local cuando se reunía la referida Junta, por no estar constituida debidamente la misma, y, por último, porque se proclamó vocal para el pueblo de Cabrojo a don Indalecio Rábago, que es cartero en dicha localidad, con retribución del Estado;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que no tiene fundamento la reclamación porque todos los proclamados estaban presentes al acto y sus propuestas estaban autorizadas en forma y suscritas por los mismos interesados;

Considerando que el reclamante no aduce prueba alguna para justificar los hechos que alega, y en cambio en el expediente electoral aparece la propuesta de los proclamados suscrita por éstos y autorizadas por vocales o ex vocales de las Juntas administrativas anteriores, figurando en cambio la del recurrente don Pedro Gómez sin más firma que la de él y sin que suscriban la instancia las personas a quienes dicho señor propone;

Considerando que si bien es cierto que la jurisprudencia dictada con ocasión de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral preceptúa que cuando haya iniciación de lucha no se puede aplicar el aludido precepto, también lo es que los artículos 24 y 26 de la propia ley exigen determinados requisitos para obtener la proclamación de candidatos, y cuando no se han llenado aquéllos, tienen las Juntas municipales del Censo la facultad de desestimar la pretensión, y así se ha declarado de un modo terminante en la R. O. de 16 de marzo de 1918;

Considerando que en cuanto al caso del vocal por el pueblo de Cabrojo, don Indalecio Rábago, aparte de no justificarse que cobra sueldo por el Estado, tampoco se reclama en forma contra su capacidad, ni, por consiguiente, ha podido ser oído en la reclamación que contra él se formula;

Por lo expuesto, la Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la proclamación de vocales para las Juntas administrativas de los pueblos de Cabrojo y Cosío.»

*Voto particular.*—El señor vicepresidente formula el siguiente voto particular:

«Aceptando el Visto y el primer Resultando del acuerdo de la Comisión provincial;

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la

Junta municipal del Censo electoral aparece que dicha Junta desestimó la propuesta presentada por el vocal don Pedro Gómez y Gómez solicitando la proclamación de candidatos para las Juntas administrativas de los pueblos de Cabrojo, Obeso y Cosío;

Considerando que aparte de los demás hechos que se enumeran en la reclamación, el denegarse a la proclamación de candidatos con el pretexto de que la solicitud no estaba en forma, o que no se encontraban presentes los interesados, es bastante para la nulidad de la proclamación, pues es jurisprudencia constante dictada en la materia, la de que no se debe aplicar el artículo 29 de la ley Electoral en cuanto aparezca que hay iniciación de lucha, porque en este caso debe realizarse la elección, que es el régimen normal del Derecho, así se establece, entre otras, por la R. O. de 22 de octubre de 1915;

Por lo expuesto, el vocal que suscribe opina que debe declararse nula la proclamación de vocales de las Juntas administrativas de los pueblos de Cabrojo y Cosío.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 2 de octubre de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—P. A., el secretario accidental, Antonio Anés.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### CONSUMOS

La «Gaceta de Madrid», en su número 266, correspondiente al día 22 de septiembre último, publica el siguiente Real decreto:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Exposición.*—Señor: La disposición primera especial de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, ordena en su párrafo segundo que mientras el Gobierno de S. M. resuelve el problema de dotación de las Haciendas municipales, se dicte una disposición suprimiendo el impuesto de Consumos para el Tesoro, en cinco años, clasificando al efecto a los Municipios en otros tantos grupos, que irán en cada año cesando en el pago del cupo.

El artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911 dispuso ya la supresión del impuesto de que se trata en los Municipios capitales de provincia y poblaciones asimiladas al terminar sus contratos de arriendo, y el 2.º de la propia ley en todas las demás poblaciones, en el período de cinco años.

Posteriormente, y por las leyes de Presupuestos que se sucedieron, a partir de la de 26 de Diciembre de 1914 inclusive, se aplazó la aplicación de los indicados preceptos de la ley de 1911 contenidos en su artículo 2.º para aquellos Ayuntamientos que no hubieran sustituido el impuesto de Consumos, aplazamiento análogo que existe por el párrafo primero de la disposición especial primera de la vigente ley de Presupuestos.

Vista la necesidad de cumplir el mandato expresado en aquella ley, dictando la disposición que el mismo ordena, se ha procedido a clasificar los Municipios, teniendo presente las bases de población por que tributan al Estado según el artículo 23 de la ley de 19 de julio de 1904, y formando con ellos cinco grupos, al objeto de que las supresiones alcancen en primer término a los pueblos que por su menor población, dentro de la base inferior por que tributan, llegara a ellos más rápidamente el beneficio, por representar también el mayor número de los que integran

el total de Ayuntamientos, y apreciando a la vez la menor fuerza contributiva que en ellos concurre, en relación con los de las demás bases superiores. Además, los preceptos que contienen en este particular los artículos 1.º y 2.º de la ley de 12 de junio de 1911, en armonía con las citadas de presupuestos posteriores, no son objeto de modificación alguna en sentido restrictivo, toda vez que las supresiones que son base del presente Real decreto no invalidan las que correspondan hacer a todos los Ayuntamientos que les alcancen los beneficios a que se contraen los aludidos preceptos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente

### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la disposición primera especial de la ley de 29 de Abril de 1920, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro y, por lo tanto, los recargos sobre los mismos que utilizan los Ayuntamientos serán suprimidos:

- El día 1.º de Abril de 1921, en los Municipios de la base primera de población.
- El 1.º de Abril de 1922, en los Municipios de la base segunda, cuya población total de hecho, con arreglo al censo que sirvió para el señalamiento del cupo vigente, sea inferior a 4.000 habitantes.
- El día 1.º de Abril de 1923, en los restantes Municipios de la base segunda.
- El día 1.º de Abril de 1924, en los Municipios de la base tercera.
- El día 1.º de Abril de 1925, en los Municipios de las bases cuarta y quinta y en todos los de las capitales y poblaciones asimiladas que hasta entonces no hayan llevado a cabo la supresión total del impuesto de Consumos.

Artículo 2.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el artículo 1.º y en los apartados B. y C. del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto hayan sido ejecutadas a la promulgación del presente Decreto o se ejecuten dentro del período de vigencia del mismo.

Artículo 3.º A partir de las indicadas fechas, en que quede suprimido totalmente el impuesto de consumos, en las poblaciones que se expresan serán aplicables a los Municipios de las mismas las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Dominguez Pascual.

Insertándose en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos en general.

Santander, 2 de octubre de 1920.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario para que sea firme el decreto del señor gobernador civil, sin que se haya presentado reclamación alguna, queda franco y registrable el terreno ocupado por los registros siguientes:

«María», número 14.574, de 20 pertenencias, de mineral de cobre, en término de Campóo de Suso, interesado don Emeterio López Gutiérrez.

«Sarita», número 14.575, de 20 pertenencias, de mineral de cobre, en el mismo término y del mismo interesado.

«La Bruja», número 14.585, de 42 pertenencias, de mineral de cinc, en término de Enmedio, interesado don Gonzalo Sierra Martínez.

«Aumento a María», número 14.638, de 14 pertenencias, de hierro, en término de Castro Urdiales, interesado don Pedro de Noreña y Jado.

«Increible», número 14.661, de 25 pertenencias de hierro, en término de Reinosa y Enmedio, interesado don Arturo Isla Herrero.

«Ampliación a la Unión», número 14.606, de 175 pertenencias de carbón, en término de Valdeprado, interesado don Mauricio R. Lasso de la Vega.

«Celestina», número 14.607, de 50 pertenencias de carbón, en término de Valdeprado, interesado don Crisanto Jacinto Alonso, que podrá ser solicitado en la forma y plazo reglamentarios.

Santander, 2 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe interino, Molina.

## Ayuntamiento de Las Rozas

Don Luis Macho Rodríguez, secretario del Ayuntamiento de Las Rozas.

Certifico: Que según aparece de los libros de áctas de las sesiones que celebra la Corporación municipal, en el primer trimestre del año corriente se tomaron los acuerdos que a continuación se expresan:

DIA 1.º DE ABRIL.—Se constituyó el nuevo Ayuntamiento con la designación de cargos y que se celebren las sesiones los domingos.

DIA 4.—Se procedió al sorteo de los individuos que han de componer la Junta municipal de asociados, así como convocar a elecciones de las Juntas administrativas de los pueblos y que se notifique al vecino del pueblo de Medianedo don Marcos Lantarón deje en abertal un terreno del común que se había apropiado sin la autorización necesaria.

DIA 11.—Se acordó aceptar la dimisión del cargo de depositario de los fondos municipales a don Ventura Barrio y anunciar la vacante para proveerla nuevamente.

DIA 18.—Se acordó el traslado de la Secretaría municipal a otro local de la casa Ayuntamiento y que las horas de despacho en la misma fuesen de 9 a 12 y de 2 a 5.

Que una Comisión de concejales, con el presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villanueva, mida los terrenos apropiados del común en el pueblo citado por los vecinos del mismo e informen al Ayuntamiento para lo que proceda.

Que se ordene a la Empresa del ferrocarril «Hullero» para que dé curso a las aguas del río Vilga, en el pueblo de Las Rozas, que tiene interrumpido con las tierras que ha depositado en el cauce de dicho río.

DIA 24.—Que una Comisión del Ayuntamiento marque un camino en terrenos del común del pueblo de Renedo por el cual han de conducirse desde la mina al cargadero del ferrocarril «Hullero» las tierras refractarias que explota don José Aristegui.

DIA 2 DE MAYO.—Se acordó aprobar la solicitud presentada por don Pedro Argüeso para desempeñar la Depositaria municipal.

Que una Comisión del Ayuntamiento vea si el vecino

del Arroyo don Domingo Díaz había depositado piedra en sitio del terreno de dicho pueblo que imptda el tránsito e informe después al Ayuntamiento.

DIA 9.—Se acordó admitir fiador del depositario de los fondos municipales a don José Mantilla Gutiérrez.

Que don Domingo Díaz, vecino de Arroyo, deje el paso libre para algunas fincas particulares que había interrumpido con el depósito de un montón de piedra que le interrumpía.

Que se ordene a los vecinos de Bustasur don Restituto Rodríguez y don Robustiano Pérez para que el primero deje en abertal un terreno que había cerrado del común, y al segundo que quite un montón de piedra que tiene apilada y que interrumpe servicios pecuarios.

Que se socorra con 25 pesetas a un pobre enfermo, de Las Rozas, llamado don Bonifacio Sánchez.

Que se ordene a don Marcos Lantarón que en el término de 24 horas deje en abertal un terreno que al Oeste de su casa, en dicho pueblo, tenía cerrado y procedente del común.

DIA 16.—Que una Comisión del Ayuntamiento vea si el contratista del arreglo de la escuela del pueblo de Llano lo había hecho en las condiciones debidas.

Comisionar al alcalde del Ayuntamiento para identificar un mozo del actual reemplazo ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

DIA 23.—Ordenar al alcalde de barrio de Medianedo el que por prestación personal derribe una pared que cierra un terreno apropiado del común por don Marcos Lantarón, a espalda de su casa, en dicho pueblo, por no haberlo verificado éste cuando se le ordenó.

Se acordó que el depositario don Pedro Argüeso y el secretario don Luis Macho se encarguen de llenar y expender las cédulas personales del corriente año.

Solicitar la creación de dos escuelas de niños en los pueblos de Arroyo y Bustasur, de este Ayuntamiento, de la Dirección General de primera enseñanza.

DIA 30.—Se acordó la construcción del camino vecinal de Medianedo a Bimón por el Ayuntamiento con la subvención del Estado y que así se solicite de la Dirección General de Obras públicas.

DIA 6 DE JUNIO.—Se acordó desestimar una instancia del vecino de Terroyo don Domingo Díaz solicitando una parcela de terreno en el sitio de El Elechal, de dicho pueblo.

Conceder un permiso de tres meses al concejal don Luciano Merino para asuntos particulares.

DIA 13.—Que una Comisión del Ayuntamiento vea si puede concederse una parcela de terreno que, como sobrante de vía pública, solicita en el pueblo de Llano don Pablo Argüeso.

DIA 20.—Se acordó formar expediente por separado para cada una de las escuelas que el Ayuntamiento tiene solicitadas para los pueblos de Arroyo y Bustasur, según se ordenaba por el señor inspector de primera enseñanza de la provincia.

DIA 27.—Reclamar de la Jefatura de Obras públicas el importe de los trabajos hechos en el camino vecinal de Bustasur al pueblo de Arroyo en la parte que al Estado corresponde.

Autorizar a don Manuel Llano de Sarabia, vecino de Santander, para que recoja de la Intervención de Hacienda el importe de formación del padrón de cobranza de cédulas personales del año de mil novecientos diez y nueve.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia extendiendo la presente, visada por el señor alcalde en las Rozas a 30 de septiembre de 1920.—El secretario, Luis Macho.—V.º B.º, el alcalde, Pedro Díaz.

# Provincia de Santander

AÑO DE 1920.—MES DE AGOSTO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	821	189	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	15	6
	Defunciones	613	197		Muertos al nacer	3	
	Matrimonios	135	42		Muertos (antes de las 24 horas)		
	Abortos	18	6		TOTAL	18	6
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,54	2,57	<i>Fallecidos</i>	Varones	314	106
	Mortalidad	1,89	2,68		Hembras	299	91
	Nupcialidad	0,42	0,57		TOTAL	613	197
	Mortinatalidad	0,06	0,08		Menores de un año	201	70
<i>Población de la</i>	provincia	323.641		Menores de 5 años	315	110	
	capital	73.449		De 5 y más años	298	87	
	Varones	442	98	TOTAL	613	197	
	Hembras	397	91	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	27	27
<i>Nacidos</i>	TOTAL	821	189	De 5 y más años	23	22	
	Legítimos	763	151	TOTAL	50	49	
	Ilegítimos	39	19	En establecimientos penitencia-rios			
	Expósitos	19	19				
	TOTAL	821	189				

## DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	11	2	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) .....	108	37
2	Tifus exantemático (2).....			26	Apendicitis y Tiflitis (108).....		
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27	Hernias, obstruccion. intestinales (109)	5	1
4	Viruela (5) .....			28	Cirrosis del hígado (113).....	5	1
5	Sarampión (6).....	13	4	29	Nefritis ag. <sup>a</sup> y mal de Bright (119 y 120)	18	7
6	Escarlatina (7).....			30	Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....		
7	Coqueluche (8).....	10	3	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	2	1
8	Difteria y Crup (9).....	3	1	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141) .....		
9	Gripe (10).....	2		33	Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151).....	31	21
10	Cólera asiático (12).....			34	Senilidad (154).....	9	1
11	Cólera nostras (13).....			35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	13	5
12	Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	2		36	Suicidios (155 a 163).....		
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	50	22	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153) .	90	34
14	Tuberculosis de las meninges (30)...	5	2	38	Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	13	3
15	Otras tuberculosis (31 a 35).....	7	3				
16	Cáncer y otros tumores malign. (39 a 45)	26	4	TOTAL		613	197
17	Meningitis simple (61).....	43	8				
18	Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	16	5				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	34	6				
20	Bronquitis aguda (89).....	25	7				
21	Bronquitis crónica (90).....	11	3				
22	Neumonía (92).....	10	1				
23	Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	48	15				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	3					

Santander, 2 de octubre de 1920.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

# TRIBUNAL SUPREMO

## SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 3259.—Don Hilario Gerez Sampietro, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de junio de 1920, sobre puesto en el escalafón del Magisterio.

Pleito número 3276.—Don Francisco Jara Herrera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de septiembre de 1920, sobre deslinde de terrenos sito en la zona marítima terrestre de la playa de Suances.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de septiembre de 1920.—El secretario decano, Julio del Villar. 1151-2

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

Don José Laredo Carranza, juez municipal de la ciudad y partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido entre don Severino Duo Trucíos, demandante, y don Pío Brizuela Herrán, demandado, hoy difunto, entendiéndose esta diligencia con su viuda doña Francisca Miguel, en período de ejecución de sentencia, a instancia del actor se ha embargado la siguiente finca, situada en el pueblo de Onton:

Una casa, compuesta de planta baja y piso principal, en el barrio del Corro, con una heredad o huerta, midiendo la casa cincuenta y cuatro metros próximamente y la huerta unas doscientas brazas, lindando el total de la finca: por el Norte, con Lucio del Casal y Casto Garmendia; por el Oeste, con Antonio Ulibarri; por el Sur, con una casa de Engracia Victoria y herederos de Teodoro Helguera, y por el Este, con el camino vecinal; tasada en tres mil pesetas.

A instancia del actor se saca a pública subasta por segunda vez la finca referida, por término de veinte días, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate las once de la mañana del día veinticinco de octubre próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, por las dos terceras partes del avalúo, o sea por dos mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la subasta y que no se han presentado títulos de propiedad, por cuya razón no tendrá derecho el que se quede con la subasta de reclamar ningún título.

Dado en Castro Urdiales, a veintisiete de septiembre de mil novecientos veinte.—José Laredo.—Rafael Landeras.

### CÉDULA DE ENPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, don José de Seijas y Azofra, en providencia del día cuatro del mes actual, recaída a escrito de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, insta-

do por el procurador don Facundo Escudero Borrás, en nombre de la Sociedad anónima «Salat», contra la Sociedad «Arsenio Ortiz y Compañía», domiciliada en Bilbao, y personalmente don Arsenio Ortiz, de la misma vecindad, sobre reclamación, entre otros extremos, de diecisiete mil pesetas, tiene acordado se emplace a la expresada Sociedad «Arsenio Ortiz y Compañía», y personalmente a don Arsenio Ortiz, para que dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezcan en aquellos autos, personándose en forma.

Por providencia de fecha veinticinco de este mismo mes, del propio señor juez de primera instancia a escrito del procurador señor Escudero, solicitándolo, se ha acordado el emplazamiento de don Arsenio Ortiz por cédula que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», a causa de ignorarse su domicilio y paradero.

Y para la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que tenga lugar el emplazamiento del don Arsenio Ortiz, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, en cumplimiento de lo acordado, expedido la presente en Santander, a veintisiete de septiembre de mil novecientos veinte.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

—∞—  
José Ruiz Gutiérrez, hijo de José y de Encarnación, natural de Santander, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 1.º de octubre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1153-2

—∞—  
Gregorio Casuso Moreno, hijo de José María y de Dolores, natural de Santander, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 1 de octubre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1154-2

—∞—  
Paulino Viadero Velasco, hijo de Paulino y de Rosa, natural de Santander, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración de la Caja de recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 1.º de octubre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1165-2

—∞—  
Jenaro Cortines Cortines, hijo de Inocencio y de María,

natural de Linares (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de veinticuatro años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,638 metros, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz aguileña, barba redonda, boca regular, color blanco, domiciliado últimamente en Peñarrubia (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisao Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 2 de octubre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1135-4

Don Manuel Alvarez Perugera, juez municipal, en funciones de juez de instrucción de Villaviciosa y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se hace saber: Que sobre las dos de la tarde del veintinueve del actual y en el tendejón del estanco de San Pedro de Ambás, de este concejo, falleció un hombre desconocido, pordiosero, de 35 a 40 años, enjuto de carnes, cara larga, nariz regular, barba negra y poblada, pelo castaño oscuro, tiene tatuaje de un ancla en el antebrazo derecho y en las dos manos, viste chaqueta y pantalón de paño oscuro, chaleco de bayona, camisa y calzoncillos blancos, calcetines negros, botas negras de cordones y boina, todo bastante usado y aquéllos remendados: y se llama a los parientes de dicho hombre y personas que puedan aportar algún antecedente para identificar dicho cadáver, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que al efecto se instruye y ofrecer el procedimiento a quien corresponda.

Dado en Villaviciosa a treinta de septiembre de mil novecientos veinte.—El juez, Manuel Alvarez.—El secretario judicial, Jerónimo Sánchez. 1156-4

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Don Luis Pereda Palacio, alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de veintiocho de mayo último, y por la Junta municipal, en reunión de trece de julio siguiente, ceder al rector de las Escuelas Pías de Villacarriedo el terreno denominado «Prado de los Muertos», situado en la Avenida de Alonso Gullón, se anuncia al público, para oír reclamaciones, por término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 4 de octubre de 1920.—Luis Pereda.

### Ayuntamiento de Liendo

El apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria que ha de servir de base al reparto de la contribución por dichos conceptos para el año económico de 1921 a 22 se halla expuesto al público por el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este

Ayuntamiento para que durante dicho plazo presenten los vecinos e interesados las reclamaciones que tengan por convenientes.

Sólo falta indicar en dicho apéndice la baja que corresponde al líquido imponible que tiene asignado el monte Candina y otros, terrenos que son objeto del apéndice de exención absoluta y perpetua, incoado por este Ayuntamiento y se halla pendiente de aprobación de la superioridad.

Liendo, 28 de septiembre de 1920.—El alcalde, Antonio Casanueva.

### Ayuntamiento de Piélagos

El día 15 del corriente mes, desde las nueve de la mañana en adelante se pagarán en esta Casa Consistorial los intereses devengados por las obligaciones del Empréstito de este Municipio durante el semestre que vence el mismo día.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones y efectos consiguientes.

Piélagos, 1.º de octubre de 1920.—El alcalde, Bernardo Mirones.

### Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Por plazo de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal el recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento para el año 1921-22.

San Miguel de Aguayo, septiembre 25 de 1920.—El alcalde, Telesforo González.

El proyecto de presupuesto extraordinario para el corriente año se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Miguel de Aguayo, septiembre 25 de 1920.—El alcalde, Telesforo González.

### Ayuntamiento de Penagos

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria, base de la contribución para 1921-22.

Penagos, 1.º de octubre de 1920.—El alcalde, F. Navedo.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

El padrón de prestaciones personales formado por la Junta municipal de este Ayuntamiento, para los años 1920, 1921 y 1922, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de un mes, a los efectos de reclamación.

Ribamontán al Monte, 2 de octubre de 1920.—El alcalde, Manuel Solana.